RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00111-2025-PRODUCE/DGSFS-PA

11/06/2025

VISTOS: El Informe N° 00000319-2025-PRODUCE/OACI, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y el Informe N° 00000021-2025-PRODUCE/DS-PA-maleman, de la Dirección de Sanciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Registro Virtual N° 00047199-2025, presentado el 09 de junio de 2025 por el Sr. **KENETH FRANKLIN CUBILLAS QUISPE** (en adelante el administrado) identificada con DNI N° 15440015, presenta una queja administrativa por defecto de tramitación (infracción de los plazos establecidos legalmente) contra la Dirección de Sanciones (en adelante la DS-PA), en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01177-2025-PRODUCE/DS-PA. El referido recurso fue presentado con fecha 15 de abril de 2025, habiéndose obtenido como constancia de ingreso el Registro N° 00031020-2025;

Que, mediante Informe N° 00000319-2025-PRODUCE/OACI del 11 de junio de 2025, la Oficina General de Atención al Ciudadano remitió la citada queja a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (en adelante la DGSFS-PA), para su atención correspondiente, en su condición de superior jerárquico de la DSF-PA;

Que, con relación a la queja administrativa por defecto de tramitación, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de otro lado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la misma norma, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: VALC0JYD

dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la DGSFS-PA en su condición de superior jerárquico de la DS-PA, es la competente para resolver la queja presentada por el administrado; en ese contexto, mediante Proveído N° 00006111-2025-PRODUCE/DGSFS-PA se solicitó a ésta última la remisión de un informe de descargos; a tal efecto, la citada Dirección remitió el Informe N° 00000021-2025-PRODUCE/DS-PA-maleman, donde de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dicha dependencia es competente en la tramitación de la solicitud presentada con Registro N° 00031020-2025, por lo que corresponde absolver la queja presentada;

Que, por su parte, la Directiva General N° 001-2023-PRODUCE/DM, denominada "Disposiciones para la Atención de Quejas por Defectos de Tramitación presentadas ante el Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE, establece las disposiciones para la atención de las quejas por defectos de tramitación, siendo que en el numeral 5.7 de la citada norma, establece que las quejas por defectos de tramitación deben ser informados, resueltas y atendidos en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de admitidas;

Que, de los vistos, se advierte que el administrado manifiesta que con fecha 15 de abril de 2025, presentó una solicitud (Registro N° 00031020-2025) mediante la que apela la Resolución Directoral N° 01177-2025-PRODUCE/DS-PA, y que a la fecha no ha sido atendida;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva General N° 001-2023-PRODUCE/DM "Disposiciones para la Atención de Quejas por Defectos de Tramitación presentadas ante el Ministerio de la Producción", aprobado por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE, define a la queja administrativa, como toda manifestación de disconformidad efectuada por el administrado por defectos de tramitación dentro de un procedimiento administrativo los que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; asimismo, señala, entre otras cosas, que no tiene naturaleza de recurso administrativo;

Que, en el presente caso, la DS-PA mediante el Informe N° 00000021-2025-PRODUCE/DS-PA-maleman, efectúa sus descargos correspondientes, manifestando no haber incurrido en el defecto de tramitación señalado por lo siguiente:

> *"(…)*
> *Es así que, de la evaluación de los actuados que obran en el expediente administrativo sancionador N° 1795-2024-PRODUCE/DSF-PA, se puede advertir que, la Dirección de Sanciones – PA, ha dado atención al Registro N° 00031020-2025-E que contiene el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 01177-2025-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02/04/2025 que, resuelve la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo N° 334-2020-PRODUCE a través del Memorando N°*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: VALC0JYD

02257-2025-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11/06/2025. En ese marco, se procedió con la elevación del recurso impugnatorio de apelación al Consejo de Apelaciones, cumpliendo así con el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme se ha hecho referencia, aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier momento, debe tenerse presente que el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.

(…)
En tal sentido conforme a las normas expuestas, no se advierte vulneración alguna a los derechos que asisten a la administrada en el marco del debido procedimiento, más aún si los recursos impugnatorios y los medios probatorios ofrecidos han sido tramitados conforme a ley. Por lo tanto, se concluye que la queja presentada por el administrado ha sido desnaturalizada, en tanto no responde a un verdadero defecto de tramitación o inacción administrativa, sino que cuestiona una actuación que ya fue ejecutada conforme al procedimiento legal establecido.
(…)"

Que, sobre el particular, estando a lo dispuesto en Directiva General N° 001-2023-PRODUCE/DM, se debe colegir que el defecto de tramitación es toda aquella acción u omisión que hace deficiente el trámite de un procedimiento administrativo iniciado por un administrado, en especial aquellos que conllevan a la paralización del mismo, a la infracción de los plazos establecidos legalmente y al incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, de la revisión de lo manifestado por el administrado en su escrito de queja y el informe de descargos presentado por la DS-PA, se aprecia que la DS-PA respecto del Registro N° 00031020-2025 ha cumplido con darle el trámite que corresponde, mediante el Memorando N° 02257-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 11 de junio de 2025, que eleva el recurso impugnatorio de apelación al Consejo de Apelaciones, con lo cual se evidencia una actuación oportuna;

Que, por consiguiente, atendiendo a los hechos y medios probatorios obrantes en autos, en el sentido que la DS-PA elevó el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 01177-2025-PRODUCE/DS-PA al Consejo de Apelaciones; por tanto, se aprecia que la DS-PA no ha incurrido en alguno de los defectos de tramitación que se aluden en el TUO de la Ley N° 27444 y la Directiva N° 001-2023-PRODUCE, por lo que corresponde declarar infundada la presente queja administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y la Directiva N° 001-2023-PRODUCE aprobada por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: VALC0JYD

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el administrado **KENETH FRANKLIN CUBILLAS QUISPE**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral al administrado, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: http://www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL HUGO COLLACHAGUA PEREZ
Director General
Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: VALC0JYD